

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2023-00165-00
PROCESO:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
DEMANDANTE:	Luz Adíela García Cardona
DEMANDADOS:	Herederos indeterminados del señor Juan José Sánchez Monsalve
INTERLOCUTORIO:	201 de 2024
DECISIÓN:	Admite demanda y requiere al demandante

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda cumple los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368, 590 del Código General del Proceso, por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA**, promovida a través de apoderado, por la señora **LUZ ADÍELA GARCÍA CARDONA** en contra de los herederos indeterminados del señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MONSALVE**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MONSALVE**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, se dispone que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no comparecen en el término referido, se les designará curador ad litem que

los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

CUARTO: NO CONCEDER la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada respecto al depósito dinerario denominado “captaciones” por ser una medida procedente frente a bienes sujetos a registro de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue los certificados de impuesto de industria y comercio actualizados de los establecimientos de comercio de los cuales se pretende sea decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda a fin de establecer el monto de la caución para su perfeccionamiento.

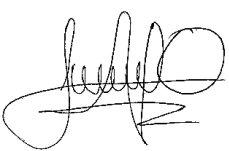
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONEL MAURICIO QUINCHIA MUNERA** identificado con T.P. nro. 348.020 para representar en este proceso a la señora Luz Adíela García Cardona en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 026**, fijado hoy **14 DE MARZO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



JULIAN OCHOA BERRIO
Secretario